

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-2026-01

A: Todas las instituciones financieras, entidades, negocios y personas naturales o jurídicas sujetas a la jurisdicción, regulación y supervisión de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

DE: Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Comisionada

FECHA: 28 de septiembre de 2026

SOBRE: IMPLEMENTACIÓN DEL FINANCIAL REPORTING SYSTEM (FIRE SYSTEM) PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

I. INTRODUCCIÓN

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ("Ley Núm. 4"), y por las leyes especiales que administra, ha desarrollado una plataforma tecnológica propia denominada Financial Reporting System ("FIRE System"). Esta plataforma tiene como propósito modernizar y fortalecer los procesos de requerimiento, recopilación, recepción, administración, integración, validación, análisis y visualización de informes financieros e información regulatoria, operacional y estadística de las instituciones financieras sujetas a la jurisdicción de la OCIF.

La plataforma permitirá centralizar y estructurar la información recibida de las distintas instituciones financieras, establecer controles sobre los procesos de presentación, facilitar la validación y análisis de los datos y generar métricas, indicadores, estadísticas y herramientas analíticas que permitan identificar tendencias, cambios y patrones relevantes dentro de los sectores regulados. El desarrollo del FIRE System responde a la necesidad de contar con una herramienta tecnológica integrada que permita a la OCIF administrar de manera más eficiente la información que recibe de las instituciones financieras bajo su jurisdicción y fortalecer los mecanismos utilizados para el cumplimiento de sus responsabilidades regulatorias y de supervisión.

MR La información recopilada mediante el FIRE System podrá utilizarse para fines de supervisión, fiscalización, análisis financiero y económico. La OCIF reconoce que las instituciones sujetas a su jurisdicción operan bajo distintos marcos legales, regulatorios y operacionales. Por tanto, los informes financieros y demás información requerida no serán necesariamente uniformes para todas las instituciones, sino que podrán variar de acuerdo con la industria, tipo de licencia, clasificación, naturaleza y complejidad de las operaciones, volumen de actividad, perfil de riesgo y demás circunstancias pertinentes.

II. PROPÓSITO

El propósito de esta Carta Circular es establecer el marco general para la implementación y utilización del FIRE System como mecanismo electrónico para el requerimiento y presentación de informes financieros e información ante la OCIF sobre las operaciones de las instituciones en Puerto Rico. A partir de la fecha de implementación aplicable a cada institución, todas las instituciones financieras bajo la jurisdicción de la OCIF deberán utilizar el FIRE System para la presentación de los informes financieros, datos y demás información sobre las operaciones en Puerto Rico que les sean requeridos o asignados mediante dicha plataforma. Toda información deberá ser presentada dentro de los términos y plazos establecidos por la OCIF, según se detallan en el FIRE System.

El acceso y uso de la plataforma estará disponible libre de costo para el público en general, instituciones financieras, negocios, concesionarios, entidades y demás personas naturales o jurídicas sujetas a la jurisdicción de la OCIF, conforme a las funcionalidades y términos de uso establecidos por la OCIF.

Esta Carta Circular tiene, además, los siguientes propósitos:

- a. Implementar formalmente el FIRE System como mecanismo uniforme y centralizado de radicación electrónica de informes financieros e información ante la OCIF por las instituciones reguladas;
- b. Facilitar y mejorar la calidad, integridad, consistencia y administración de la información recibida;
- c. Permitir que los requerimientos de información sean individualizados de acuerdo con la industria, tipo de licencia, clasificación y naturaleza de las operaciones de cada institución;
- d. Fortalecer el análisis financiero, la supervisión regulatoria y la fiscalización de las instituciones bajo la jurisdicción de la OCIF;
- e. Facilitar la generación de métricas, indicadores y estadísticas;
- f. Identificar tendencias, cambios y patrones relevantes en los sectores regulados; y
- g. Facilitar la disponibilidad de información agregada que contribuya al análisis del sistema financiero y al desarrollo económico de Puerto Rico.

La presente Carta Circular no constituye únicamente una comunicación sobre la disponibilidad o lanzamiento del FIRE System. Mediante esta Carta Circular, la OCIF establece el marco administrativo y operacional bajo el cual utilizará dicha plataforma para requerir y recibir informes financieros e información de las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción. La utilización del FIRE System no limita ni sustituye las facultades legales de la OCIF para requerir información, realizar exámenes, inspecciones, investigaciones o cualquier otra acción de supervisión y fiscalización autorizada por ley.

III. BASE LEGAL

Esta Carta Circular se emite al amparo de las facultades conferidas a la OCIF por las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”;
- b. Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”;
- c. Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico”;

me



- d. Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico”;
- e. Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”;
- f. Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”;
- g. Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble”;
- h. Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”;
- i. Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Fideicomisos”;
- j. Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”;
- k. Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión”;
- l. Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”;
- m. Ley Núm. 40 de 16 de abril de 2020, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado de 2019”;
- n. Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”;
- o. Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”;
- p. Ley Núm. 69 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad”;
- q. Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”;
- r. Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- s. Ley Núm. 247 de 30 de diciembre de 2010, conocida como “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”;
- t. Ley Núm. 23 de 24 de febrero de 2011, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”;
- u. Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, según enmendada, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”;
- v. Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”;
- w. Ley Núm. 93 de 30 de julio de 2013, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”;
- x. Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”;
- y. cualquier otra disposición legal que resulte aplicable, aun cuando no se haya señalado de manera expresa en esta Carta Circular; y
- z. los reglamentos promulgados al amparo de dichas leyes.

MR



La OCIF reconoce que las facultades específicas para requerir determinados informes pueden emanar de estatutos particulares aplicables a cada industria. Por ello, los requerimientos efectuados mediante el FIRE System deberán interpretarse juntamente con la legislación y reglamentación aplicable a la institución financiera concernida.

IV. APLICABILIDAD

Esta Carta Circular será aplicable a todas las instituciones financieras, negocios, concesionarios, entidades, personas naturales o jurídicas y demás sujetos que estén bajo la jurisdicción, regulación, supervisión o fiscalización de la OCIF y a quienes se les requiera presentar informes financieros u otra información. No todas las instituciones financieras estarán sujetas a los mismos informes financieros o a la misma información, ni a la misma frecuencia de radicación. Para conocer qué tipo de informe o información deberá presentar, cada institución deberá acceder al FIRE System y consultar las instrucciones aplicables.

La OCIF podrá establecer requerimientos de informes financieros o información específicos para cada institución financiera o industria de acuerdo con:

- a. el tipo de licencia;
- b. la naturaleza de las operaciones;
- c. el tamaño o volumen de actividad;
- d. la clasificación regulatoria;
- e. los requisitos establecidos por ley o reglamento;
- f. las necesidades de supervisión; y
- g. cualquier otro criterio permitido por el marco jurídico aplicable.

V. ASIGNACIÓN DE INFORMES POR INDUSTRIA E INSTITUCIÓN FINANCIERA

La OCIF determinará los informes financieros o información que cada institución financiera estará obligada a presentar. Las instituciones financieras deberán acceder al FIRE System para verificar los informes financieros o información que les correspondan, así como los requisitos y parámetros específicos de presentación aplicables.

En dicha plataforma, cada institución podrá identificar:

- a. las instrucciones aplicables;
- b. la información requerida;
- c. los informes que le han sido asignados;
- d. el período objeto del informe;
- e. la frecuencia de presentación;
- f. la fecha de apertura para presentar la información;
- g. la fecha límite de presentación;
- h. las certificaciones necesarias; y

MR



- i. cualquier otro requisito establecido por la OCIF, incluyendo, cuando aplique, instrucciones relacionadas con solicitudes de extensión o prórroga.

La información financiera requerida mediante el FIRE System deberá corresponder exclusivamente a las operaciones realizadas en Puerto Rico por la institución financiera sujeta a la jurisdicción de la OCIF. Las instituciones que formen parte de un conglomerado, grupo corporativo o empresa matriz deberán excluir de los informes requeridos por la OCIF la información correspondiente a operaciones, activos, pasivos, ingresos, gastos u otra actividad financiera de entidades afiliadas, subsidiarias, empresas matrices u otras operaciones fuera de Puerto Rico, salvo que la OCIF requiera expresamente dicha información.

La asignación de un informe en el FIRE System constituirá un requerimiento formal de la OCIF y deberá ser atendido por la institución financiera dentro del término establecido, salvo que la OCIF disponga expresamente lo contrario.

VI. INDUSTRIAS SUJETAS A PRESENTAR INFORMACIÓN UTILIZANDO EL FIRE SYSTEM

Las industrias y categorías de instituciones financieras sujetas a la presentación de informes financieros o información mediante el FIRE System incluyen, entre otras, las siguientes:

A. Instituciones Depositarias

- Bancos;
- Banco de Desarrollo Económico;
- Banco Cooperativo;
- Compañías de Fideicomiso;
- Entidades Bancarias Internacionales;
- Entidades Financieras Internacionales; y
- cualesquiera otras instituciones depositarias sujetas a la jurisdicción de la OCIF.

B. Instituciones No Depositarias

- Instituciones Hipotecarias;
- Intermediarios Financieros;
- Compañías de Financiamiento;
- Préstamos Personales Pequeños;
- Casas de Empeño;
- Casinos y Salas de Juego;
- Cambio de Cheques;
- Transferencias Monetarias;
- Compañías de Arrendamiento;
- Corredores de Préstamos Hipotecarios;
- Entidades Sin Fines de Lucro; y
- cualesquiera otras instituciones no depositarias sujetas a la jurisdicción de la OCIF.

C. Instituciones de Valores

- Corredores Traficantes;
- Asesores de Inversión;
- Fondos de Capital Privado;
- Fondos de Capital de Inversión;
- Compañías de Inversión; y

MR



- cualesquiera otras instituciones de valores sujetas a la jurisdicción de la OCIF.

D. Otras Industrias

- Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV);
- Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA).

La OCIF podrá requerir informes financieros o información a cualquier otra institución, negocio, concesionario, entidad o persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción cuando dicho requerimiento esté autorizado por ley o reglamento.

VII. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS INFORMES O INFORMACIÓN

Toda institución financiera a la cual la OCIF haya asignado un informe financiero o información mediante el FIRE System deberá:

- a. registrarse y acceder al sistema;
- b. revisar los informes requeridos para dicha institución;
- c. completar la información solicitada;
- d. adjuntar los documentos y/o la información requerida;
- e. certificar que la información es correcta; y
- f. presentar el informe dentro del término establecido en el FIRE System.

El cumplimiento de estas obligaciones no queda condicionado a la recepción de una comunicación adicional por parte de la OCIF. Por el contrario, las presentaciones de informes financieros realizadas fuera del FIRE System se considerarán como no presentadas, y la falta de un aviso, correo electrónico, recordatorio individual u otra comunicación adicional no constituirá una dispensa del requerimiento asignado en el sistema. Por tanto, corresponde a cada institución financiera registrarse y acceder al FIRE System, identificar los requerimientos asignados y cumplir con estos dentro del término establecido.

VIII. TÉRMINOS DE PRESENTACIÓN

Los informes financieros deberán presentarse dentro del término establecido en el FIRE System para cada informe. El FIRE System podrá establecer términos diferentes dependiendo de:

- a. la industria;
- b. el tipo de informe;
- c. el período reportado;
- d. la periodicidad;
- e. la naturaleza de la información; y
- f. cualquier otro criterio aplicable.

MR La fecha de vencimiento reflejada en el FIRE System será la fecha límite aplicable al informe financiero requerido, salvo que la OCIF comunique expresamente una modificación, extensión, suspensión o dispensa.

IX. INFORMACIÓN COMPLETA, CORRECTA Y VERAZ

Toda información presentada a la OCIF por medio del FIRE System deberá ser completa, correcta, precisa, consistente, actualizada y sustentada por los libros, registros y documentos oficiales de la institución



financiera. La institución financiera será responsable de establecer controles internos adecuados para garantizar que los informes financieros o información sean revisados antes de su presentación. La presentación de información incorrecta, incompleta, engañosa o inconsistente podrá estar sujeta a las acciones administrativas, legales o penalidades que correspondan conforme al marco jurídico aplicable.

Las instituciones financieras que cuenten con más de una licencia activa deberán someter la información correspondiente de manera independiente para cada licencia. Cada informe deberá contener exclusivamente la información financiera que corresponda a la licencia específica bajo la cual se presenta, sin mezclar datos relativos a otras licencias ni reproducir informes idénticos para distintas radicaciones. El incumplimiento de esta instrucción afecta la exactitud, integridad y confiabilidad de la información sometida y constituye una desviación de los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable. La radicación electrónica no relevará a la institución financiera de mantener los documentos y registros que sustenten la información presentada.

X. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Cada institución financiera será responsable de:

- a. mantener actualizada su información institucional;
- b. designar usuarios autorizados;
- c. mantener actualizadas las personas autorizadas para presentar información;
- d. proteger sus credenciales de acceso;
- e. acceder periódicamente al FIRE System;
- f. revisar los informes asignados;
- g. cumplir con los términos de presentación;
- h. validar la información antes de someterla;
- i. mantener evidencia de las presentaciones;
- j. conservar los documentos de respaldo;
- k. atender requerimientos adicionales;
- l. notificar oportunamente dificultades técnicas que puedan afectar una presentación; y
- m. cumplir con cualquier otra instrucción emitida por la OCIF.

XI. DIFICULTADES TÉCNICAS

Cuando una institución financiera experimente dificultades técnicas que razonablemente le impidan completar una presentación de informes financieros o información, deberá:

- a. documentar la situación;
- b. notificarla oportunamente a la OCIF al siguiente correo electrónico: fire@ocif.pr.gov;
- c. identificar el informe afectado;
- d. indicar el término de vencimiento;
- e. proveer evidencia de la situación técnica, cuando corresponda; y
- f. seguir las instrucciones impartidas por la OCIF.

MR



La OCIF podrá establecer mecanismos alternos de presentación de informes financieros o información cuando una interrupción del sistema o circunstancia extraordinaria así lo amerite.

XII. INFORMES FINANCIEROS NO PRESENTADOS O PRESENTADOS TARDÍAMENTE

La responsabilidad de presentar oportunamente los informes financieros requeridos por la OCIF recae en la institución financiera obligada a rendirlos, conforme a las obligaciones y requisitos establecidos en los marcos jurídicos aplicables. Corresponde a cada institución, como parte de una sana administración empresarial, conocer y cumplir con las fechas de vencimiento, requisitos y mecanismos de presentación aplicables a los informes financieros que le sean requeridos.

La OCIF no está obligada a emitir recordatorios, avisos o comunicaciones individuales a las instituciones financieras respecto de fechas de vencimiento o informes pendientes de presentación. Cualquier recordatorio, aviso, comunicación o seguimiento que la OCIF pueda realizar respecto de un informe pendiente se efectuará como una medida de cortesía y de buena fe y no deberá interpretarse como una obligación de la OCIF ni como una condición para que surja o se mantenga la obligación legal de presentar el informe correspondiente.

La falta de presentación de un informe financiero dentro del término establecido, así como su presentación tardía, podrá constituir un incumplimiento de la obligación de información aplicable a la institución financiera, salvo que medie una razón justificable conforme al marco jurídico aplicable. Dicho incumplimiento podrá estar sujeto a las acciones administrativas, legales o penalidades que correspondan.

Asimismo, la presentación tardía o la falta de presentación de los informes requeridos puede afectar y retrasar las funciones de supervisión, fiscalización y análisis de la OCIF, al limitar la disponibilidad oportuna de información necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades regulatorias. Por tanto, la institución financiera deberá adoptar las medidas y controles internos necesarios para asegurar la presentación completa, correcta y oportuna de sus informes.

Cuando una institución confronte circunstancias extraordinarias que razonablemente le impidan completar la presentación de algún informe financiero dentro del término establecido, deberá notificarlo a la OCIF antes de que expire dicho término. La notificación de una dificultad técnica, operacional o de cualquier otra naturaleza no suspenderá ni extenderá automáticamente el término de presentación, ni eximirá automáticamente a la institución de su radicación. Cualquier solicitud de extensión, dispensa o modificación deberá ser solicitada por los medios establecidos por la OCIF y estará sujeta a la expresa autorización de la OCIF, cuando proceda conforme al marco jurídico aplicable. La mera comunicación de una dificultad o la existencia de una solicitud pendiente no constituirá autorización para presentar el informe fuera de término.

XIII. IMPLEMENTACIÓN ESCALONADA Y TRANSICIÓN AL FIRE SYSTEM

La implementación del FIRE System se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva, atendiendo a las distintas categorías de instituciones financieras y a la naturaleza y volumen de los informes que estas presentan ante la OCIF. La implementación podrá comprender varias etapas, cuya secuencia y alcance serán determinados por la OCIF y comunicados oportunamente mediante los mecanismos correspondientes.

MLR



A. Primera Etapa

Como primera etapa de implementación, los Bancos, el Banco de Desarrollo Económico, el Banco Cooperativo, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, así como aquellas otras instituciones que la OCIF les comunique mediante los mecanismos que determine, deberán utilizar el FIRE System para la presentación de los informes financieros requeridos para el periodo que finaliza el 30 de septiembre de 2026. Para las instituciones antes mencionadas, la presentación de dichos informes a través del FIRE System comenzará a partir del 1ro de octubre de 2026.

B. Etapas Subsiguientes

Luego de la implementación inicial para las instituciones mencionadas en el inciso anterior, la OCIF continuará incorporando de manera escalonada las demás instituciones financieras sujetas a su supervisión, incluyendo las instituciones depositarias que no formen parte de la primera etapa, las instituciones no depositarias, las instituciones de valores y cualquier otra entidad o persona sujeta a requerimientos de presentación de informes ante la OCIF.

La incorporación de estas instituciones se realizará en etapas subsiguientes, de acuerdo con el calendario que establezca la OCIF. La fecha de implementación correspondiente a cada sector financiero depositario, no depositario y de valores será comunicada mediante los mecanismos que la OCIF determine. A partir de la fecha de implementación que corresponda a cada institución, esta deberá utilizar exclusivamente el FIRE System para la presentación de los informes financieros requeridos por la OCIF que hayan sido incorporados al sistema.

Las fechas de implementación establecidas por la OCIF se refieren exclusivamente a la fecha a partir de la cual cada institución deberá utilizar el FIRE System y no constituirán un período de gracia, extensión, prórroga o dispensa respecto de los términos establecidos para la presentación de los informes correspondientes. La implementación del FIRE System no modifica, suspende ni afecta la obligación de las instituciones de presentar oportunamente los informes requeridos conforme al marco jurídico aplicable.

XIV. MODIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS

La OCIF podrá, de conformidad con las facultades y autoridades que le confiere el ordenamiento jurídico aplicable, modificar, actualizar, añadir o eliminar informes, períodos de presentación, instrucciones, formularios electrónicos, campos de información y demás requisitos dentro del FIRE System, siempre que ello se realice conforme a las facultades legales aplicables.

Las modificaciones o actualizaciones a los requerimientos podrán realizarse, entre otras razones, para atender:

- a. cambios legislativos;
- b. cambios reglamentarios;
- c. necesidades y prioridades de supervisión y fiscalización;
- d. cambios en las condiciones, estructuras o actividades de las industrias reguladas;
- e. identificación de nuevos riesgos financieros, operacionales, tecnológicos o de otra naturaleza;

MR



- f. necesidades de información estadística, económica, financiera o de análisis de riesgo;
- g. avances, mejoras o cambios tecnológicos;
- h. requerimientos de información adicionales autorizados por ley; o
- i. cualquier otra necesidad o circunstancia que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, justifique la modificación, actualización o incorporación del requerimiento de información.

XV. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Las instituciones financieras deberán conservar los libros, registros, documentos y evidencia que sustenten la información presentada mediante el FIRE System durante el término requerido por las leyes, reglamentos, cartas circulares y órdenes aplicables.

XVI. VERIFICACIÓN

La información presentada mediante el FIRE System estará sujeta a revisión, validación, examen o investigación por la OCIF. La OCIF podrá solicitar información adicional cuando determine que ello es necesario para validar una presentación de algún informe financiero u otra información o para cumplir con sus funciones de supervisión.

XVII. CAPACITACIÓN

La OCIF podrá publicar materiales y recursos de apoyo para facilitar el uso del FIRE System, incluyendo, entre otros, manuales de usuario, guías de navegación, instrucciones, preguntas frecuentes y otros materiales o recursos que estime pertinentes. Estos recursos, que serán sin costo para los usuarios, tendrán carácter orientativo y no sustituirán las obligaciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables. Las instituciones financieras deberán adoptar las medidas necesarias para capacitar al personal responsable de la preparación, revisión y radicación de los informes financieros u otra información mediante el FIRE System.

XVIII. DEROGACIÓN DE CARTAS CIRCULARES

A partir de la fecha de efectividad de esta Carta Circular, quedan derogadas las siguientes Cartas Circulares:

- a. CC D-95-1 de 29 de junio de 1995 – Informes;
- b. CC 5105-2 de 30 de junio de 1995 – To Amend Filing Instructions of Quarterly Report – 5105;
- c. CIF CC-01-1 de 6 de marzo de 2001 – Para Establecer la Documentación que debe Contener todo Expediente de Préstamo Trabajado, Aclarar el Término Préstamo Aprobado y Establecer una Fecha Límite para Radicar los Informes Semestrales;
- d. CIF CC-03-09 de 19 de diciembre de 2003 – Requerimientos de Informes Mensuales;
- e. CIF CC-05-03 de 13 de julio de 2005 – Requerimiento de Informes Trimestrales;
- f. CIF CC-08-01 de 23 de abril de 2008 – Requerimiento de Nuevos Informes Mensuales;
- g. CIF CC-09-2 de 25 de agosto de 2009 – Requerimientos de Informes Trimestrales;
- h. CIF CC-10-1 de 1 de febrero de 2010 – Informes Mensuales;
- i. CIF CC-15-1 de 27 de abril de 2015 – Delinquency Report for Loans Originating after January 10, 2014;
- j. CIF CC-15-4 de 6 de mayo de 2015 – Cumplimiento con el Requerimiento de Radicación de Informes Trimestrales;

MR



- k. CIF CC-15-5 de 12 de junio de 2015 – Aclaración de Cumplimiento con el Requerimiento de Radicación de Informes Trimestrales Divulgados en la Carta Circular CC 15-4;
- l. CIF CC-15-7 de 30 de septiembre de 2015 – Requerimiento de Nuevos Informes Mensuales y Derogación de Carta Circular Número CIF CC-10-2 Emitida el 28 de septiembre de 2010;
- m. CIF CC-15-8 de 1 de octubre de 2015 – Requerimiento de Nuevos Informes Mensuales de Fondos Públicos Depositados en Instituciones Financieras;
- n. CIF CC-15-09 de 30 de septiembre de 2015 – Informes Adicionales sobre Pagarés para Instituciones Depositarias y No Depositarias y Derogación de la Carta Circular CIF CC-15-3;
- o. CIF CC-17-2 de 15 de septiembre de 2017 – Petición Especial de la Junta de Control Fiscal: Nuevos Informes Mensuales de Fondos Públicos Depositados en Instituciones Financieras;
- p. CIF CC-18-02 de 13 de marzo de 2018 – Requerimiento de Informes Mensuales;
- q. CIF CC-2021-04 de 20 de julio de 2021 – Requisito de Informes a ser Sometidos por las Compañías de Inversiones de Puerto Rico; y
- r. CIF CC-2022-02 de 29 de marzo de 2022 – Broker Dealers Quarterly Report.

La derogación de cualquiera de las Cartas Circulares antes identificadas comprenderá, igualmente, la derogación de los anejos que formen parte de estas, cuando los hubiere.

No obstante, la derogación de las Cartas Circulares antes identificadas no afectará la obligación de las instituciones que aún no hayan sido incorporadas al FIRE System de continuar presentando los informes requeridos. Dichas instituciones continuarán utilizando los mecanismos de presentación que hayan utilizado hasta la fecha de emisión de esta Carta Circular y estarán sujetas a los requisitos y términos aplicables a la presentación de los informes, hasta que la OCIF les comunique la fecha a partir de la cual deberán utilizar el FIRE System. Durante este período, la OCIF podrá impartir instrucciones específicas, tomando en consideración las características y necesidades particulares de cada industria.

XIX. PENALIDADES

Toda institución financiera, persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Carta Circular podrá estar sujeta a las multas administrativas y demás sanciones que correspondan, conforme a la Ley Núm. 4, la legislación especial aplicable y los reglamentos promulgados al amparo de estas.

XX. DISCREPANCIAS ENTRE EL TEXTO EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS

En caso de discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de esta Carta Circular, prevalecerá la versión en español.

XXI. VIGENCIA

Esta Carta Circular entrará en vigor inmediatamente.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Comisionada

